

INICIATIVA DE DECRETO

CC. SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

El suscrito Diputado **Nicolás Contreras Cortés**, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción I, del artículo 22, fracción I, del artículo 83 y, fracción I, del artículo 84, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como de los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con *Proyecto de Decreto que reforma el artículo 137, de la Ley de Educación del Estado de Colima y el artículo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima*, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 08 de febrero de 2014, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Colima" el decreto 281, por el que se aprobó la Ley de Educación del Estado de Colima.

Dicha ley fue propuesta por el Ejecutivo del Estado, que adujo que con la nueva ley: *"armonizamos nuestra legislación estatal educativa conforme a la reforma de los artículos 3o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, los decretos por los que se expidieron la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación"*

En ese tenor, cabe destacar que en el cuarto de los considerandos de dicho decreto, se señala que: *"...el objetivo que persigue la iniciativa que nos ocupa, es compartido por la propia autoridad educativa de la Entidad, la Secretaría de Educación del Estado, las Secciones 6 y 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por esta Soberanía estatal."*

Esta coincidencia se vio reflejada en la participación comprometida y decidida de los titulares y personal adscrito a las Secretarías General de Gobierno y de Educación del Estado, las Secciones 6 y 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como del Congreso del Estado, quienes a partir de la aprobación de las leyes secundarias federales con motivo de la reforma educativa, realizaron las mesas de trabajo mediante estudios y

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO

análisis que se prolongaron por horas, días y semanas, incorporándose todas la inquietudes y reflexiones de los participantes, siendo el resultado de ese esfuerzo la excelente iniciativa que ahora se estudia."

Sin embargo, en la realidad, se cuestiona la exhaustividad en el análisis de dicha ley, que se atribuyó la LVII Legislatura, puesto que en diversas reuniones de trabajo celebradas con el magisterio colimense, estos han realizado múltiples comentarios negando tener un conocimiento cabal de dicha ley y aduciendo que no fueron consultados para la elaboración de la misma.

Con independencia de lo anterior, uno de los factores que motivan a este grupo parlamentario a cuestionar si realmente se hizo un adecuado estudio y análisis de la referida ley, es el hecho de que la misma deja en un estado de indefensión a los trabajadores de la educación, puesto que la misma refiere:

"ARTÍCULO 137.- Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

En tanto se expide y entre en vigor la ley para regular de manera específica las pensiones de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán proceder a establecer los mecanismos pertinentes y adecuados para cerciorarse de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas."

Dicho precepto, salvo por su tercer párrafo que fue adicionado el 04 de julio de 2015, es una copia al carbón del artículo 83, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El problema con lo anterior estriba en que cuando se copió dicho precepto de la ley general, no se considero las particularidades de la legislación de colima, lo que nos da pie a cuestionar la exhaustividad presumida por la anterior legislatura.

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO

En efecto, acorde al artículo 137 de la Ley de Educación, Los trabajadores de la educación, deben regir sus relaciones de trabajo en primer término por la legislación laboral aplicable, por lo que en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, pudiera pensarse que la legislación aplicable no es otra que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tal y como ocurre en otras entidades federativas.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que en el caso de la legislación colimense, el artículo 1, de la Ley de los Trabajadores citada, señala que:

"La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos."

Ello, debido a que la Ley de Educación del Estado de Colima que fuera publicada el 28 de mayo de 1994 y abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley, contenía un capítulo denominado: **"Del Personal Educativo"**, siendo este el capítulo VII, de la ley, en donde se establecían diversas normas de carácter laboral.

Sin embargo, en la nueva ley de educación se suprimieron dichas disposiciones, lo anterior fue advertido primeramente por el ahora diputado Nicolás Contreras Cortés, en una publicación realizada el 17 de febrero de 2014, en su columna **"Sin Tapujos"** bajo el título **"Un atentado contra los trabajadores de la sección 39 del SNTE"**.

Por ende, se puede afirmar que no existe un marco normativo que regule las relaciones de trabajo de los trabajadores de la educación, pues la Ley de Educación actual solo menciona que estas se rigen por la legislación aplicable, la cual no existe, al ser excluida los trabajadores de la educación de la aplicación de dicha ley.

Aunado a lo anterior, también se dejó en estado de incertidumbre a los jubilados y pensionados al haberse excluido en la nueva ley, lo regulado por el artículo 87 de la Ley de Educación abrogada. Dicho artículo originalmente señalaba lo siguiente:

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO

" Los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a una jubilación equivalente al 100% del salario que perciban, así como las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical. Así mismo, tendrán derecho a recibir ellos mismos o sus beneficiarios pensión por invalidez, muerte o retiro por edad avanzada. En caso de muerte se dará origen a la pensión por viudez, concubinato u orfandad en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal en servicio señalará sus derechos, obligaciones, prestaciones laborales y sociales, así como un sistema de estímulos y recompensas. En el mismo se establecerá que el Gobierno del Estado proporcionará a dichos trabajadores y a sus familiares, en primer grado, tanto ascendientes como descendientes, servicio médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y de laboratorio, de acuerdo con el convenio existente, a través de la Dirección de Pensiones Civiles o del organismo que convengan las partes."

Dicho artículo fue modificado mediante Decreto 119, publicado el 26 de marzo de 2013, para establecer un tope de 16 salarios mínimos a las pensiones.

Cabe mencionar que en una reciente reunión sostenida con el personal a cargo de las pensiones del Gobierno del Estado, fue expuesta la problemática que representa para el gobierno la exclusión sin justificación alguna de dicho precepto.

En tal virtud se propone reformar la Ley de Educación del Estado para retomar el texto del precepto que fuera excluido de la misma, ello con la finalidad de dejar a salvo de forma explícita estos derechos además de dar seguridad jurídica a los trabajadores de la educación respecto a las conquistas sindicales logradas con esfuerzo y trabajo.

Es por lo expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 137.- Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente .

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a una jubilación equivalente al 100% del salario que perciban, así como las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical. Así mismo, tendrán derecho a recibir ellos mismos o sus beneficiarios pensión por invalidez, muerte o retiro por edad avanzada. En caso de muerte se dará origen a la pensión por viudez, concubinato u orfandad en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal en servicio señalará sus derechos, obligaciones, prestaciones laborales y sociales, así como un sistema de estímulos y recompensas. En el mismo se establecerá que el Gobierno del Estado proporcionará a dichos trabajadores y a sus familiares, en primer grado, tanto ascendientes como descendientes, servicio médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y de laboratorio, de acuerdo con el convenio existente, a través de la Dirección de Pensiones Civiles o del organismo que convengan las partes

Las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán proceder a establecer los mecanismos pertinentes y adecuados para cerciorarse de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas."

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar como sigue:

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

En el caso de los Trabajadores de la Educación deberá observarse adicionalmente a lo dispuesto por esta ley, lo señalado en la Ley de Educación del Estado de Colima.

Las relaciones laborales de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Leída que sea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con fundamento en lo señalado por el artículo 124, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos sea turnada a la comisión o comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a efecto de una potencial y necesaria aprobación.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 08 de diciembre de 2015.

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

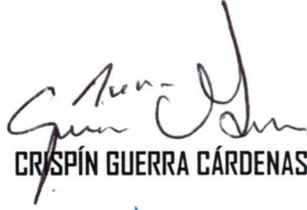
NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS

RIULT RIVERA GUTIERREZ

MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

"2015, 15 años de la fundación de la Universidad de Colima"

INICIATIVA DE DECRETO



CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS



FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO



ADRIANA LUCÍA MESINA TENA



MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA



GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO



LUIS AYALA CAMPOS



NORMA PADILLA VELASCO



JULIA LICET JIMÉNEZ-ANGULO



LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA



MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA

“2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima”